



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante Valentina Delgadillo Vásquez y Alejandra Delgadillo Vásquez
Demandado José Humberto Delgadillo Quiceno

Sea lo primero afirmar que el extremo activo llevó a cabo las diligencias de notificación a través del canal electrónico del demandado anunciado en la demanda, mismo respecto del cual no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que dispone la normativa.

En la comunicación no se indicó el canal electrónico por medio del cual se remiten y reciben las actuaciones¹, a este estrado judicial, además, no se arrima prueba de entrega del mensaje virtual.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia [T-298 de 2023](#):

Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que las medidas que fueron adoptadas con ocasión del Covid-19 tendrían una vigencia temporal^[80], el Legislador decidió acoger sus normas con carácter permanente, entre ellas la referente a la notificación, a través de la Ley 2213 de 2022, sin modificar el esquema normativo que había sido adoptado mediante el estado de emergencia, y adicionando tan solo de forma expresa lo referente al condicionamiento fijado en la sentencia C-420 de 2020. En este sentido, en lo que corresponde a dicho aparte, el artículo 8 de la Ley en cita establece que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado propio)

¹ cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, no se aceptan las diligencias de notificación aportadas y se requiere al extremo activo para que proceda de conformidad con las normas que regulan la materia a efectos de surtir en debida forma la notificación al demandado y allegando las pruebas respectivas.

Finalmente, se precisa que previo a realizar la notificación a través del canal electrónico deberá dar cumplimiento a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 ya aludido so pena del deber de realizar las mismas en la dirección física informada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738eefd7960852cd9d4d36f12076c9e592af114d89cd9cfb842a81d484214546**

Documento generado en 17/10/2023 05:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>